

# GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 64 Ordinaria de 17 de septiembre de 2020

## CONSEJO DE MINISTROS

Decreto 12/2020 Medidas del Estado rector del puerto destinadas a prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (GOC-2020-593-O64)

Acuerdo No. 8898 (GOC-2020-594-O64)

## MINISTERIOS

Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente

Resolución No. 268/2020 (GOC-2020-595-O64)

Resolución No. 269/2020 (GOC-2020-596-O64)

Resolución No. 273/2020 (GOC-2020-597-O64)

Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera

Resolución No. 330/2020 "Indicaciones metodológicas para la exportación de servicios" (GOC-2020-598-O64)

Resolución No. 331/2020 "Procedimiento para la importación y exportación de muestras de productos con carácter técnico regulatorio, que se utilizan en ensayos de laboratorio o en procesos científicos tecnológicos de investigación y desarrollo" (GOC-2020-599-O64)

Ministerio de Comunicaciones

Resolución No. 82/2020 (GOC-2020-600-O64)

Ministerio de Finanzas y Precios

Resolución No. 218/2020 (GOC-2020-601-O64)

# GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICIÓN ORDINARIA LA HABANA, JUEVES 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020 AÑO CXVIII

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.gob.cu/>—Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 7878-4435 y 7870-0576

Número 64

Página 2213

## CONSEJO DE MINISTROS

GOC-2020-593-O64

MANUEL MARRERO CRUZ, Primer Ministro.

HAGO SABER: Que el Consejo de Ministros ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: La pesca ilegal no declarada y no reglamentada debilita los esfuerzos nacionales y regionales de ordenación pesquera, responsable y sostenible a largo plazo, impide el restablecimiento y rehabilitación de las poblaciones de peces agotadas, impacta sobre la biodiversidad y el medio ambiente y perpetúa la pobreza y la inseguridad alimentaria para muchos países en desarrollo.

POR CUANTO: La Conferencia de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, de 22 de noviembre de 2009, aprobó el Acuerdo sobre Medidas del Estado rector del Puerto destinadas a prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, en lo adelante el Acuerdo, del cual la República de Cuba es Estado Parte desde el 25 de marzo de 2016; en dicho documento se establecen disposiciones para garantizar el uso sostenible y la conservación a largo plazo de los recursos marinos vivos y los ecosistemas marinos, por lo que resulta necesario disponer las regulaciones pertinentes para su implementación.

POR TANTO: El Consejo de Ministros, en el ejercicio de las atribuciones que le están conferidas en el artículo 137, inciso o) de la Constitución de la República de Cuba, dicta el siguiente:

### DECRETO 12

#### MEDIDAS DEL ESTADO RECTOR DEL PUERTO DESTINADAS A PREVENIR, DESALENTAR Y ELIMINAR LA PESCA ILEGAL, NO DECLARADA Y NO REGLAMENTADA

#### CAPITULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Decreto tiene como objeto regular la implementación de las medidas del Estado Rector del Puerto para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, de conformidad con el Acuerdo adoptado sobre esta materia del que la República de Cuba es Estado Parte.

Artículo 2. El presente Decreto se aplica a los buques o embarcaciones extranjeras que realicen pesca ilegal, no declarada o no reglamentada en zonas marinas, así como a las

actividades relacionadas o en apoyo a esta que soliciten la entrada o uso de un puerto en Cuba.

Artículo 3. El Ministerio de la Industria Alimentaria, en su condición de rector del Acuerdo, además de sus funciones específicas en materia pesquera, actúa como representante de la República de Cuba ante la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, conocida por sus siglas FAO, y las organizaciones regionales de ordenación pesquera.

Artículo 4. De conformidad con el referido Acuerdo y a los efectos del presente Decreto, se entiende por pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, las actividades mencionadas en el párrafo 3 del Plan de Acción Internacional de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, para prevenir, desalentar y eliminar dicha pesca, adoptado en el 2001.

## CAPÍTULO II

### ENTRADA AL PUERTO

#### SECCIÓN PRIMERA

#### **Designación de puertos**

Artículo 5.1. El Ministerio del Transporte, como autoridad marítima nacional y en coordinación con el de la Industria Alimentaria, designa los puertos que pueden ser objeto de escala por los buques o embarcaciones extranjeras que soliciten entrada en virtud del Acuerdo.

2. El Ministerio de la Industria Alimentaria, en coordinación con el de Relaciones Exteriores, notifica y actualiza a la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación la lista de los puertos que se designen para que dicha organización le dé la publicidad debida.

3. El Ministerio del Interior, en coordinación con los de la Industria Alimentaria y del Transporte, controla que los puertos designados e informados al público cuenten con capacidad suficiente para realizar inspecciones; los requisitos fundamentales a tener en cuenta con este fin son los siguientes:

- a) La posibilidad de ejercer control sobre los buques o embarcaciones; y
- b) la capacidad requerida para las inspecciones, en cuanto a preparación y especialización de los inspectores.

Artículo 6. El Ministerio del Interior, por razones operacionales o dirigidas a garantizar la seguridad del Estado y el orden interior, puede autorizar la entrada y escala de buques o embarcaciones en virtud del Acuerdo en puertos distintos a los declarados por el Ministerio del Transporte, con el único fin de inspeccionarlos, en cuyo caso sus oficiales o agentes, cuando se requiera, intervienen de conjunto con los inspectores de la Oficina Nacional de Inspección Estatal del Ministerio de la Industria Alimentaria.

#### SECCIÓN SEGUNDA

#### **Autorización o denegación de entrada al puerto**

Artículo 7.1. El Ministerio del Interior, a partir de sus procedimientos internos, regula la solicitud de entrada al puerto y determina los requisitos de acceso, de conformidad con los estándares instituidos en el Acuerdo y en el presente Decreto.

2. El buque o embarcación que solicite entrada al puerto debe tributar al Ministerio del Interior la información contenida en el Anexo 1, que forma parte integrante del presente Decreto.

Artículo 8.1. El Ministerio del Interior autoriza o deniega la entrada al puerto, una vez recibida la información exigida en virtud del artículo anterior, así como cualquier otra que pueda requerirse para determinar si el buque o embarcación que lo solicita ha incurrido en actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada o actividades relacionadas

o en apoyo a esta; decisión que comunica al capitán, patrón o representante del armador u operador naviero.

2. En el supuesto de autorizarse la entrada se exige al capitán, patrón o representante del armador u operador naviero, que presente la autorización a las autoridades competentes designadas por el Ministerio del Transporte a la llegada al puerto del buque o embarcación.

Artículo 9.1. Ante algún indicio o información que indique que un buque o embarcación que solicita entrada al puerto ha incurrido en pesca ilegal, no declarada o no reglamentada, el Ministerio del Interior deniega su uso con fines de desembarque, transbordo, empaquetado y procesamiento de pescado que no haya sido descargado previamente.

2. Asimismo, para los demás servicios portuarios, incluidos, el repostaje, el reabastecimiento, el mantenimiento y la entrada en dique seco, siempre y cuando dichas medidas no se hayan aplicado antes al buque o embarcación, de manera compatible con el presente Decreto.

Artículo 10. El Ministerio del Interior para denegar la entrada y el uso de los puertos de la República de Cuba a cualquier buque o embarcación que se presuma realice o haya ejecutado actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, actúa siempre de conformidad con lo regulado en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

Artículo 11.1. El Ministerio del Interior notifica de inmediato su decisión a los ministerios del Transporte, de la Industria Alimentaria y de Relaciones Exteriores.

2. La Capitanía del Puerto, de conformidad con los procedimientos establecidos para el desarrollo de su actividad, notifica de inmediato al Estado del Pabellón del buque o embarcación la decisión adoptada y cualquier modificación de esta.

Artículo 12. El Ministerio de la Industria Alimentaria coordina con el de Relaciones Exteriores los informes que deban ser enviados a otros estados ribereños, organizaciones regionales de ordenación pesquera y otras organizaciones internacionales, relativos a la denegación de entrada o uso de un puerto en Cuba, según corresponda.

### CAPÍTULO III

## INSPECCIONES Y ACCIONES DE SEGUIMIENTO

### SECCIÓN PRIMERA

#### Realización de las inspecciones

Artículo 13. El Ministerio del Interior, de conjunto con el del Transporte, coordina con el de la Industria Alimentaria las inspecciones a realizar a los buques o embarcaciones que se detecten en los espacios marítimos sobre los que el Estado Cubano ejerce su jurisdicción nacional y que se presuma realizan actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, así como de aquellos que soliciten entrada al puerto.

Artículo 14.1. Los inspectores pesqueros de la Oficina Nacional de Inspección Estatal del Ministerio de la Industria Alimentaria son los encargados de realizar las inspecciones y dicha entidad es responsable de garantizar que estos cumplan con los procedimientos de inspección del Estado Rector del Puerto establecidos en el Anexo 2 que forma parte integrante del presente Decreto.

2. La Oficina Nacional de Inspección Estatal del Ministerio de la Industria Alimentaria, para cumplir con lo establecido en el apartado anterior, es responsable de que:

- a) Las inspecciones sean realizadas por inspectores debidamente calificados y autorizados a tales efectos;
- b) se presente previamente al capitán o patrón del buque o embarcación el documento que acredite a los inspectores;
- c) los inspectores examinen las partes del buque o embarcación que proceda, el pescado a bordo, las redes u otras artes de pesca, el equipamiento y cualquier documento o

registro a bordo que sea necesario para verificar el cumplimiento de las medidas de conservación y ordenación pesquera correspondientes;

- d) se exija al capitán o patrón del buque o embarcación, proporcionar la ayuda e informaciones necesarias y que presenten el material y los documentos que se puedan requerir, o copias certificadas de estos últimos; y
- e) de existir acuerdos con el Estado del Pabellón, invitarlo a participar en la inspección, previa coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 15. El Ministerio de la Industria Alimentaria determina el orden de prioridad de las inspecciones, de acuerdo con lo siguiente:

- a) Los buques o embarcaciones que hayan sido detenidos porque se presume realizan actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada y a los que se les denegó la entrada o el uso de un puerto de conformidad con el Acuerdo; y
- b) las solicitudes de inspección de determinados buques o embarcaciones emitidas por otras Partes del Acuerdo, estados u organizaciones regionales de ordenación pesquera, en particular cuando estas se basen en evidencias de que han incurrido en actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, relacionadas o en apoyo a esta.

Artículo 16.1. Cuando se detecte un buque o embarcación en los espacios marítimos sobre los que el Estado Cubano ejerce su jurisdicción nacional y se presume que realiza pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, el Ministerio del Interior es el facultado para perseguirlo, detenerlo e inspeccionarlo.

2. De existir evidencias que lo corroboren se coordina con el Ministerio de la Industria Alimentaria la realización de la inspección pesquera especializada.

3. Cuando la inspección pesquera especializada confirme que la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada incluye especies protegidas por la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de la Fauna y la Flora Silvestre, el Ministerio de la Industria Alimentaria notifica al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, como rector de la referida Convención, para que proceda en cumplimiento de este Acuerdo.

4. Cuando la inspección detecte que los productos a bordo pueden representar riesgos para la salud de la población, el Ministerio de la Industria Alimentaria lo informa al de Salud Pública para que proceda como corresponde en cumplimiento de sus funciones.

Artículo 17. El Ministerio del Transporte, como autoridad portuaria, al realizar las inspecciones en los puertos es responsable de:

- 1. No ocasionar una demora indebida al buque o embarcación;
- 2. reducir al mínimo las interferencias e inconvenientes, incluida la presencia innecesaria de inspectores a bordo;
- 3. evitar medidas que afecten negativamente la calidad de la captura a bordo; y
- 4. facilitar el intercambio de los inspectores a bordo con el capitán, patrón y los tripulantes de más categoría del buque o embarcación, en el idioma que resulte más adecuado para la comunicación.

Artículo 18. Los ministerios del Transporte, de la Industria Alimentaria y del Interior, al realizar las inspecciones en los puertos son responsables de:

- a) Garantizar que las inspecciones se efectúen de forma correcta, transparente, no discriminatoria y que no puedan ser calificadas como hostigamiento a ningún buque o embarcación; y
- b) no interferir en la facultad del capitán o patrón, de conformidad con el derecho internacional, para comunicarse con las autoridades del Estado del Pabellón.

Artículo 19. Los informes de los inspectores deben contener como mínimo la información establecida en el Anexo 3 que forma parte integrante del presente Decreto.

## SECCIÓN SEGUNDA

**Notificación de inspecciones e intercambio electrónico de información**

Artículo 20.1. El Ministerio del Interior y los inspectores designados notifican de inmediato el resultado de la inspección realizada a la Capitanía del Puerto y al Ministerio de la Industria Alimentaria.

2. La Capitanía del Puerto, de conformidad con los procedimientos existentes para el desarrollo de su actividad, notifica de inmediato al Estado del buque o embarcación la decisión adoptada, así como cualquier modificación de esta y comunica en el plazo no mayor de siete días al ministro de Relaciones Exteriores, con carácter informativo.

Artículo 21. En caso de determinarse la existencia de actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, el Ministerio de la Industria Alimentaria envía los informes resultantes en el plazo más breve posible al Ministerio de Relaciones Exteriores, con quien coordina su traslado, según proceda a:

- a) Las Partes del Acuerdo y otros Estados que corresponda, incluidos:
  - i. Los Estados que, de acuerdo con las evidencias de la inspección, tengan la jurisdicción sobre las aguas en las que se realizó la pesca, así como otros Estados ribereños de interés; y
  - ii. los Estados de la nacionalidad del capitán o patrón del buque o embarcación.
- b) las organizaciones regionales de ordenación pesquera que corresponda; y
- c) la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación y otras organizaciones internacionales que corresponda.

Artículo 22.1. El Ministerio de la Industria Alimentaria, en coordinación con el del Interior y de conformidad con sus procedimientos y normas internas, establece el correspondiente mecanismo de comunicación que permita la cooperación y el intercambio electrónico directo de información, con las demás autoridades nacionales e internacionales encargadas de ejecutar el referido Acuerdo multilateral, para ello tiene en cuenta los requisitos pertinentes en materia de confidencialidad.

2. La cooperación y el intercambio de información referidas en el apartado anterior responden a:

- a) Los esfuerzos de vigilancia, control y supervisión en relación con los pescadores ilegales;
- b) la determinación de la identidad y nacionalidad de aquellos responsables de operaciones de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada;
- c) la denegación de acceso al mercado de la captura de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada a los efectos de su comercialización nacional e internacional;
- d) el suministro a las secretarías pertinentes, por parte de miembros de organizaciones regionales de ordenación pesquera, de información sobre las visitas realizadas a sus puertos por buques o embarcaciones que figuran en los listados de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada; y
- e) otros aspectos que resulten pertinentes en el marco del Acuerdo.

Artículo 23.1. El Ministerio de la Industria Alimentaria actúa como punto de contacto con los Estados Parte y la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, para el intercambio electrónico de la información e implementación del sistema de codificación internacional previsto en el Acuerdo y en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores notifica a dicha organización la autoridad designada que cumple estas actividades.

2. Corresponde al Ministerio de la Industria Alimentaria la gestión, análisis, protección, integridad y disponibilidad de la información transmitida por medio del mecanismo

establecido en virtud del apartado anterior, en correspondencia con lo regulado en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Decreto.

### SECCIÓN TERCERA

#### Capacitación de los inspectores

Artículo 24. El Ministerio de la Industria Alimentaria es el encargado de garantizar que los inspectores pesqueros estén debidamente capacitados, de acuerdo con las directrices que a tales efectos se establecen en el Anexo 5, que forma parte integrante del presente Decreto.

### SECCIÓN CUARTA

#### Medidas tras la inspección

Artículo 25. Si se comprueba la existencia de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, la Oficina Nacional de Inspección Estatal del Ministerio de la Industria Alimentaria puede decomisar la captura y se destina a un fin social siempre que esta se declare apta para el consumo por las autoridades correspondientes y sin que ello implique la comercialización de los productos.

### SECCIÓN QUINTA

#### Recursos ante inconformidades

Artículo 26.1. En caso de inconformidad con los resultados de la inspección y dentro de las setenta y dos horas posteriores a su notificación, la parte interesada presenta su reclamación por escrito ante el Ministro de la Industria Alimentaria, quien emite respuesta en un plazo de cinco días naturales a partir de recibida esta.

2. En el supuesto de que se declare con razón la inconformidad presentada se procede a realizar la correspondiente indemnización por la retención del buque, embarcación o artefacto naval en nuestros puertos y la devolución de estos.

3. El Ministerio de la Industria Alimentaria, en coordinación con el de Relaciones Exteriores, informa al Estado del Pabellón y al propietario o representante del armador, operador naviero, capitán o patrón, según proceda, del resultado de las inconformidades.

Artículo 27. En caso de que otras partes, Estados u organizaciones internacionales hayan sido informados de la decisión previamente adoptada en virtud de los artículos 9 y 26.1 del presente Decreto, el Ministerio de la Industria Alimentaria informa de cualquier cambio en la decisión.

### DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El Ministerio de la Industria Alimentaria tributa al del Transporte la relación de los inspectores pesqueros certificados que se encargan de las inspecciones en virtud del presente Decreto, los que circunscriben su actividad solo a la pesca y a las artes de pesca.

SEGUNDA: El presente Decreto entra en vigor a los sesenta días de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en el Palacio de la Revolución, en La Habana, a los 22 días del mes de julio de 2020.

**Manuel Marrero Cruz**

Primer Ministro

**Manuel Santiago Sobrino Martínez**

Ministro de la Industria Alimentaria





**ANEXO 2****Procedimientos de inspección del Estado rector del puerto**

Los inspectores deben:

1. Verificar:
  - a) Que la documentación de identificación del buque se encuentre a bordo y la información referente al propietario de este sea auténtica, esté completa y correcta, inclusive a través de contactos con el Estado del Pabellón o con los registros internacionales de buque, si fuera necesario;
  - b) que el pabellón y las marcas del buque sean congruentes con la información que figure en la documentación, entre estas el nombre, el número de matrícula exterior, el número identificador de la Organización Marítima Internacional, la señal de radiollamada internacional y otras marcas, así como sus principales dimensiones; y
  - c) que las autorizaciones para la pesca y las actividades relacionadas con esta sean auténticas, estén completas, sean correctas y coherentes con la información facilitada, de conformidad con el Anexo 1.
2. Examinar:
  - a) Cualquier otra documentación o registro que se encuentre a bordo, entre ellos los disponibles en formato electrónico y los datos del sistema de localización de buques vía satélite, del Estado del Pabellón o de las pertinentes organizaciones regionales de ordenación pesquera; la documentación pertinente puede comprender los libros de a bordo, los documentos de captura, transbordo y comercio, las listas de la tripulación, los planos y croquis de almacenamiento, las descripciones de la carga de pescado y los documentos requeridos en virtud de la Convención sobre comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestre;
  - b) las artes pertinentes de a bordo, incluidas las almacenadas que no se encuentren a la vista y sus correspondientes aparejos y verificar que se ajustan a las condiciones estipuladas en las autorizaciones;
  - c) las artes de pesca con el fin de asegurar que elementos como los tamaños de malla y bramante, los mecanismos de enganches, las dimensiones y configuraciones de las redes, nasas, dragas, tamaños y números de anzuelos, se ajusten a las reglamentaciones aplicables y que las marcas se correspondan con las autorizaciones para el buque; y
  - d) el pescado, que puede ser por muestreo, con el fin de determinar su cantidad y composición.

Al realizar el examen los inspectores pueden abrir los contenedores donde se haya preembalado el pescado y desplazar este o los contenedores, con el fin de comprobar la integridad de las bodegas de pescado; los exámenes pueden incluir inspecciones del tipo de producto y la determinación del pescado normal.
3. Determinar si el pescado que se encuentra a bordo se capturó de conformidad con las autorizaciones correspondientes.
4. Evaluar si existen evidencias manifiestas para considerar que un buque haya realizado actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada o actividades relacionadas con la pesca en apoyo de la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada.
5. Presentar el informe con el resultado de la inspección al capitán o patrón del buque, incluidas las posibles medidas que podrían adoptarse, para que este lo firme junto con el propio inspector.

La firma del capitán o patrón en el informe solo sirve de acuse de recibo.

El capitán o patrón puede añadir al informe los comentarios u objeciones que desee y según proceda, contactar con las autoridades competentes del Estado del Pabellón, en particular cuando tenga dificultades para comprender su contenido.

Se entrega una copia del informe al capitán o patrón.
6. Disponer de una traducción oficial de la documentación pertinente cuando sea necesario y posible.

**ANEXO 3**  
**Informe de resultados de inspección (formulario)**

1. Informe de inspección No.	2. Estado rector del puerto	
3. Autoridad de inspección		
4. Nombre del inspector principal	No. Identificación	
5. Puerto de inspección		
6. Comienzo de la inspección	AÑO	MES DÍA HORA
7. Final de inspección	AÑO	MES DÍA HORA
8. Se recibió notificación previa	SI	NO
9. Finalidad	DESEM.	TRANSB. PROCESAM. OTROS (especifique)
10. Puerto y Estado de la última escala		AÑO MES DÍA
11. Nombre del buque		
12. Estado del Pabellón		
13. Tipo de buque		
14. Señal de radiollamada internacional		
15. Identificador del certificado de registro		
16. Identificador OMI del buque, si está disponible		
17. Identificador externo, si está disponible		
18. Puerto de Registro		
19. Propietario del buque		
20. Dueño efectivo del buque, si se conoce y es diferente del propietario		
21. Operador del buque, si es diferente del propietario		
22. Nombre y nacionalidad del capitán o patrón del buque		
23. Nombre y nacionalidad del maestro pescador		
24. Agente del buque		

25.	SLB/VMS	No	Si: Nacional		Si: OROP		Tipo	
26. Condición en las zonas OROP donde se realizó la pesca y actividades relacionadas, incluyendo cualquier listado de buques INDNR								
Identificador del buque		OROP	Condición del Estado del Pabellón		Buques en listado de buques autorizados		Buques en listados INDRN	
27. Autorizaciones de pesca pertinentes								
Identificador		Expedida por:		Caducidad	Zonas de pesca	Especies	Artes	
28. Autorizaciones pertinentes de trasbordo								
Identificador				Expedida por	Caducidad			
Identificador				Expedida por	Caducidad			
29. Informe de trasbordo sobre buques donantes								
Nombre		Estado del Pabellón	No. De identificación	Especies	Forma de producto	Zona/s de pesca	Cantidad	
30. Evaluación de la captura desembarcada (cantidad)								
Especies		Forma de producto	Zona/s de captura	Cantidad declarada	Cantidad desembarcada	Diferencia entre cantidad declarada y cantidad desembarcada		
31. Captura retenida a bordo (cantidad)								

Especies	Producto de	Zona/s de captura	Cantidad declarada	Cantidad desembarcada	Diferencia entre cantidad declarada y cantidad desembarcada
32.	Examen de los libros de a bordo y demás documentación		Si:	No:	Comentarios
33.	Cumplimiento de los sistemas de documentación de captura pertinentes		Si:	No:	Comentarios
34.	Cumplimiento de los sistemas de información pertinentes		Si:	No:	Comentarios
35.	Tipo de arte utilizado				
36.	Examen de las artes en virtud de los incisos b) y c) del Anexo 2		Si:	No:	Comentarios
37.	Conclusiones de los inspectores				
38.	Infracciones aparentes observadas con referencia a los instrumentos jurídicos pertinentes				
39.	Comentarios del capitán o patrón				
40.	Acciones adoptadas				
41.	Firma del capitán o patrón				
42.	Firma del inspector				

**ANEXO 4****Sistema de información sobre medidas del Estado rector de puerto**

Al aplicar este Decreto el Ministerio de la Industria Alimentaria es responsable de:

1. Establecer una comunicación informatizada, de conformidad con el artículo 18.1 del presente Decreto.
2. Identificar los informes de inspección mediante un solo número de referencia que comience con el código alfa-3, correspondiente a nuestro país como Estado rector del puerto y la identificación como organismo de expedición.
3. Utilizar el sistema internacional de codificación que se indica a continuación para llenar la información solicitada en los anexos 1 y 3, y traducir cualquier otro sistema de codificación al sistema internacional.

<b>Países/territorios:</b>	<b>Código de países IOS-3166 alfa-3</b>
Especies:	Código alfa-3 ASFIS (conocido como código alfa-3 FAO)
Tipos de buques:	Código ISSCFV (conocido como código alfa FAO)
Tipos de artes de pesca:	Código ISSCFG (conocido como código alfa FAO)

**ANEXO 5****Directrices para la capacitación de los inspectores**

1. Ética.
2. Aspectos de salud, protección y seguridad.
3. Normativas nacionales aplicables, ámbito de competencia y medidas de conservación y ordenación de las organizaciones regionales de ordenación pesquera pertinentes, así como derecho internacional aplicable.
4. Recopilación, evaluación y conservación de pruebas.
5. Procedimientos generales de inspección, como la redacción de informes y las técnicas de entrevistas.
6. Análisis de información, como cuadernos de bitácora, documentación electrónica e historial de buque (nombre, armador y Estado del Pabellón), requerida para la validación de la información facilitada por el capitán del buque.
7. Embarque e inspección de buques, en particular las inspecciones de carga y el cálculo de los volúmenes de carga del buque.
8. Verificación y validación de la información relativa a los desembarques, transbordos, elaboración y pescado permanente a bordo, incluido el empleo de factores de conversión para las diferentes especies y los distintos productos.
9. Identificación de especies de pescado y medición de la longitud y los otros parámetros biológicos.
10. Identificación de buques y artes y técnicas para la inspección y la medición de las artes.
11. Equipo y funcionamiento de los sistemas de localización de buques y los otros sistemas de rastreos electrónicos.
12. Medidas que deben adoptarse después de una inspección.

**GOC-2020-594-O64**

El Secretario del Consejo de Ministros .

**CERTIFICA**

POR CUANTO: Mediante el Decreto 194, de 30 de noviembre de 1994, le fue otorgado a la empresa mixta Moa Nickel S.A., el derecho de explotar y procesar el níquel y

el cobalto contenidos en el mineral laterítico, existente en los yacimientos Moa Oriental y Moa Occidental.

**POR CUANTO:** El acuerdo 7904, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de 14 de abril de 2016, autoriza la deposición de las colas generadas en el proceso metalúrgico de la planta de procesamiento en el Área-22 del yacimiento Moa Oriental.

**POR CUANTO:** El ministro de Energía y Minas, a instancia de la empresa mixta Moa Nickel S.A., y por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, ha solicitado ampliar la presa de colas en el Área-22, a fin de lograr una mayor cobertura en su capacidad de almacenaje, mediante la incorporación a la existente de una nueva área, la cual se interesa a través de la actual petición y en consecuencia, cambiar su uso de explotación a presa de colas.

**POR TANTO:** El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en el ejercicio de las facultades que le otorgan los artículos 135, en relación con el 137, incisos o) y w) de la Constitución de la República de Cuba, adoptó el 1ro. de septiembre de 2020 el siguiente:

### **ACUERDO**

**PRIMERO:** Autorizar la deposición de las colas generadas durante el proceso metalúrgico de la planta de procesamiento del Área-22, que abarca una extensión de sesenta punto ochenta y nueve hectáreas del yacimiento de Moa Oriental; y cambiar su uso de explotación a presa de colas.

**SEGUNDO:** El área que se autoriza en el apartado primero se ubica en el municipio de Moa, provincia de Holguín, y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Sur, es la siguiente:

#### **PRESA DE COLAS (60.89 HA)**

<b>VÉRTICE</b>	<b>X</b>	<b>Y</b>
1	700 769	219 911
2	699 567	219 911
3	699 567	220 088
4	699 881	220 088
5	699 881	220 387
6	700 623	220 634
7	700 760	220 720
1	700 769	219 911

**TERCERO:** El concesionario está obligado, antes de iniciar las obras necesarias para la deposición de las colas que se autoriza por el presente Acuerdo, a:

- a) Solicitar y obtener la Evaluación de Impacto Ambiental y la Licencia Ambiental correspondiente de la Oficina de Regulación y Seguridad Ambiental;
- b) agotar los recursos minerales existentes en el área y obtener la debida certificación de la Oficina Nacional de Recursos Minerales;
- c) obtener de las entidades y autoridades correspondientes, los permisos y autorizaciones que procedan; y
- d) ejecutar los trabajos necesarios que garanticen el cumplimiento de los artículos 78.3 y 79, de la Ley 124 “De las aguas terrestres”, de 14 de julio de 2017.

**CUARTO:** Dejar sin efecto los apartados segundo y tercero del acuerdo 7904, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de 14 de abril de 2016.

QUINTO: Se ratifican los términos, condiciones y obligaciones fijadas en el Decreto 194 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de 30 de noviembre de 1994, en lo que corresponda, con excepción de lo que se oponga a lo establecido en los apartados anteriores.

Y PARA PUBLICAR en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, se expide la presente certificación, en el Palacio de la Revolución, al día 1ro. del mes de septiembre de 2020, “AÑO 62 DE LA REVOLUCIÓN”.

José Amado Ricardo Guerra

---

## MINISTERIOS

---

### **CIENCIA, TECNOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE**

**GOC-2020-595-O64**

#### **RESOLUCIÓN 268/2020**

POR CUANTO: La Resolución 135, de 25 de noviembre de 2004, modificada por la Resolución 119, de 18 de junio de 2008, ambas del titular del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, estableció el Sistema Nacional de Reconocimiento Ambiental, dirigido a la estimulación de aquellas entidades que se destaquen en su desempeño ambiental, estableciendo además el procedimiento para otorgar este Reconocimiento.

POR CUANTO: El apartado tercero de la Resolución 135 antes mencionada, establece dos categorías de Reconocimiento Ambiental Nacional, una de Reconocimiento Ambiental Nacional a Nivel Básico, y otra de Sello Distintivo, esta última se emite para los sectores industrial, agropecuario y forestal a través del Sello de Industria o Empresa Responsable con el Medio Ambiente y para los sectores científicos, turísticos, de servicios, de salud y de educación, a través del Sello de Centro Responsable con el Medio Ambiente, Turismo o Servicio, según sea el caso.

POR CUANTO: El 10 de diciembre de 2019 se realizó la verificación sobre el desempeño ambiental al Centro Colector Número 2, de la Empresa de Perforación y Extracción de Petróleo-Centro, en la provincia de Matanzas, perteneciente al Ministerio de Energía y Minas, durante la cual se constató que la entidad cumple con las regulaciones ambientales, sanitarias y técnicas aplicables vigentes en el país; mantienen la política de cumplimiento en breve plazo de las medidas dictadas por los organismos rectores; existe un equipo responsable de la gestión ambiental, los trabajadores están sensibilizados con esta problemática y se esfuerzan en aras de la mejora continua del desempeño del Centro Colector; las responsabilidades personales están definidas para cada objetivo ambiental y los trabajadores muestran conocimiento del rol que les corresponde; las instalaciones hidráulicas se encuentran en buen estado y no se detectaron fugas en sus componentes; aplican medidas para el ahorro del agua; se lleva a cabo el monitoreo de la calidad del aire como parte del programa que se ejecuta en sus instalaciones, obteniendo resultados con valores por debajo de lo que establece la norma NC 872:2011; existe una fosa séptica seguida de un pozo de infiltración para el tratamiento y disposición final, respectivamente, de los residuales líquidos de origen doméstico; el manejo de residuos sólidos y de los desechos peligrosos en la entidad es correcto; realiza periódicamente comprobaciones in situ del nivel de conocimiento de la

temática ambiental por parte de los trabajadores y los resultados se tienen en cuenta en sus evaluaciones de desempeño.

POR CUANTO: Teniendo en cuenta los elementos anteriormente expuestos, y visto que la referida entidad cumple los requisitos establecidos en la precitada Resolución, resulta procedente otorgar el Reconocimiento Ambiental Nacional en la categoría de Sello Distintivo, a través del Sello de Centro Responsable con el Medio Ambiente al Centro Colector Número 2, de la Empresa de Perforación y Extracción de Petróleo-Centro, en la provincia de Matanzas, perteneciente al Ministerio de Energía y Minas.

POR CUANTO: Por acuerdo Número 41 del Consejo de Dirección de este Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, de 17 de julio de 2020, se aprobó otorgar el Reconocimiento Ambiental Nacional en la categoría de Sello Distintivo, a través del Sello de Centro Responsable con el Medio Ambiente, al Centro Colector Número 2, de la Empresa de Perforación y Extracción de Petróleo-Centro, en la provincia de Matanzas, perteneciente al Ministerio de Energía y Minas.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que me ha sido conferida en el inciso d), del artículo 145 de la Constitución de la República de Cuba,

#### **RESUELVO**

ÚNICO: Otorgar el Reconocimiento Ambiental Nacional en la categoría de Sello Distintivo, a través del Sello de Centro Responsable con el Medio Ambiente, al Centro Colector Número 2, de la Empresa de Perforación y Extracción de Petróleo-Centro, en la provincia de Matanzas, perteneciente al Ministerio de Energía y Minas.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

ÚNICA: Esta Resolución entra en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

COMUNÍQUESE por intermedio de la Directora General de Medio Ambiente de este Ministerio, al director del Centro Colector Número 2, de la Empresa de Perforación y Extracción de Petróleo-Centro, en la provincia de Matanzas, perteneciente al Ministerio de Energía y Minas.

ARCHÍVESE el original en el Protocolo de Disposiciones Jurídicas de la Dirección Jurídica de este Ministerio.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADA en La Habana, a los 20 días del mes de agosto de 2020.

**Elba Rosa Pérez Montoya**

Ministra

---

**GOC-2020-596-O64**

#### **RESOLUCIÓN 269/2020**

POR CUANTO: La Resolución 114 de 29 de septiembre de 2003, modificada por la Resolución 171 de 1ro. de diciembre de 2006, ambas del Titular de este Ministerio, establece en su apartado primero, un sistema de reconocimientos en el ámbito nacional otorgados por este organismo, constituido además por la categoría “Libre de Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono, SAO”, regulado en el inciso c).

POR CUANTO: Las entidades mencionadas el Anexo Único de la presente Resolución, han solicitado a la Oficina Técnica de Ozono, por medio de la documentación requerida, se les otorgue el reconocimiento en la categoría de “Libre de Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono, SAO”, documentación que ha sido verificada y certificada por las



Delegaciones Territoriales del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente o por las Direcciones Provinciales de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente pertenecientes a los Consejos de la Administración Provinciales, según el caso, y que permitió demostrar que en las actividades que desarrollan y en los productos o servicios que ofertan, no han utilizado clorofluorocarbonos, lo que evidencia el progreso en el cumplimiento de los compromisos asumidos por el país en el marco del Protocolo de Montreal y con los procedimientos establecidos en la legislación vigente.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que me ha sido conferida por el inciso d), del artículo 145 de la Constitución de la República de Cuba,

### **RESUELVO**

ÚNICO: Otorgar el Reconocimiento “Libre de Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono, SAO” a las entidades relacionadas en el Anexo Único de la presente Resolución, el cual es parte inseparable de la misma.

NOTIFÍQUESE la presente al Director General del Centro de Gestión de la Información y Desarrollo de la Energía y por intermedio de éste, a los directores de las entidades relacionadas en el Anexo Único que se adjunta a la presente.

COMUNÍQUESE la presente, a los viceministros, directores generales, directores y jefes de Departamento del Órgano Central, delegados territoriales, presidentes de agencias del Consejo de Ciencias Sociales y de la Academia de Ciencias de Cuba, directores de oficinas del Grupo Empresarial y del Archivo Nacional de la República de Cuba y por su intermedio a los centros e institutos a ellos subordinados.

ARCHÍVESE en el Protocolo de Disposiciones Jurídicas de la Dirección Jurídica de este Ministerio.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADA en La Habana, a los 20 días del mes de agosto de 2020.

**Elba Rosa Perez Montoya**  
Ministra

### **ANEXO ÚNICO**

1. Hotel E “Central”, UEB Hotel Los Caneyes, perteneciente al Ministerio del Turismo.
2. Hotel E “Real”, Cubanacán Complejo Remedios, perteneciente al Ministerio del Turismo.
3. Hotel E “Casa Bausá”, Cubanacán Complejo Remedios, perteneciente al Ministerio del Turismo.
4. Hotel E “Camino del Príncipe”, Cubanacán Complejo Remedios, perteneciente al Ministerio del Turismo.
5. Hotel E “Leyendas”, Cubanacán Complejo Remedios, perteneciente al Ministerio del Turismo.
6. Hotel Brisas Guardalavaca, perteneciente al Ministerio del Turismo.
7. Hotel Deportivo, perteneciente a la Sucursal Islazul Santiago de Cuba del Ministerio del Turismo.
8. Hotel Sol Río de Luna y Mares, subordinado a la Delegación Territorial Gaviota Oriente de la sociedad mercantil Gaviota S.A.
9. Restaurante Ranchón Cuba Libre, perteneciente a la Sucursal Extrahotelera Palmares de Ciego de Ávila.
10. Empresa de Servicios del Níquel, perteneciente al Ministerio de Energía y Minas.
11. Hotel Playa Las Conchas II, perteneciente al Grupo de Turismo Gaviota S.A., del Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias.
12. Cueva del Jabalí, perteneciente a la Sucursal Extrahotelera Palmares Ciego de Ávila.

**GOC-2020-597-O64**

**RESOLUCIÓN 273/2020**

**POR CUANTO:** El acuerdo 8751 de 8 de enero de 2020, del Consejo de Ministros, aprueba dentro de las funciones específicas de este Organismo, la de dirigir y controlar el proceso de elaboración, ejecución y evaluación de los programas nacionales de investigación científica y de innovación tecnológica.

**POR CUANTO:** Mediante la resolución 287 de 8 de noviembre de 2019, de quien resuelve, se emite el Reglamento para el Sistema de Programas y Proyectos de Ciencia, Tecnología e Innovación, que norma el proceso de planificación, elaboración, aprobación, financiamiento, ejecución, evaluación y control de este sistema a todos los niveles.

**POR CUANTO:** A partir de la propuesta de Proyección del Sistema de Programas y Proyectos de Ciencia, Tecnología e Innovación para el período 2021-2025 y acorde a la necesidad de implementar el Programa de Soberanía Alimentaria y Educación Nutricional, resulta necesario emitir la presente Resolución.

**POR TANTO:** En el ejercicio de la atribución que me han sido conferida en el inciso d), del artículo 145 de la Constitución de la República de Cuba,

**RESUELVO**

**PRIMERO:** Se aprueba para el período 2021-2025, el Programa Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación denominado “Desarrollo de la Logística y Cadenas de Suministro”.

**SEGUNDO:** Para la aprobación del Programa Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación al que se refiere el apartado anterior y sus proyectos, se tiene en cuenta el cumplimiento de los principios siguientes:

1. Balance entre las actividades de I+D y de innovación.
2. Financiamiento mixto.
3. Integración de varias entidades en la obtención de los resultados.
4. Participación de empresas que generen encadenamientos productivos.
5. Dimensión social y ambiental.

**TERCERO:** El Programa Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación “Desarrollo de la Logística y Cadenas de Suministro”, tiene aprobada la información sobre el equipo de Dirección, composición de los Jefes y Grupo de Expertos, en ANEXO ÚNICO que forma parte integrante de la presente Resolución.

**CUARTO:** El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, dirige, coordina y controla las convocatorias públicas de los Programas Nacionales de Ciencia, Tecnología e Innovación.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

**ÚNICA:** Aprobar de forma temporal la propuesta de Secretario Ejecutivo; así como de Entidad Gestora, hasta tanto se constituya la Oficina de Gestión de Fondos y Proyectos Internacionales, subordinada a este organismo, la cual asume estas funciones.

**DISPOSICIÓN FINAL**

**ÚNICA:** Esta Resolución entra en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

**NOTIFÍQUESE** con entrega de copia, por el director de Programas y Proyectos Estratégicos, de la Dirección General de Ciencia, Tecnología e Innovación de este Ministerio al jefe del Programa.

**COMUNÍQUESE** a los viceministros, directores generales, directores y jefes de departamento del órgano central, delegados territoriales, directores generales de oficinas,

grupo empresarial y del Archivo Nacional, presidentes de agencias del Consejo de Ciencias Sociales y de la Academia de Ciencia de Cuba y por su intermedio a los directores de los centros e institutos a ellos subordinados, así como a los de los centros y entidades atendidas directamente, todos pertenecientes a este Ministerio.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en el Protocolo de Disposiciones Jurídicas de la Dirección Jurídica de este Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

DADA en La Habana, a los 26 días del mes de agosto del año 2020.

**Elba Rosa Pérez Montoya**

Ministra

### ANEXO ÚNICO

#### INFORMACIÓN SOBRE EL PROGRAMA NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

**Título del Programa:** 14 - Desarrollo de la Logística y Cadenas de Suministro.

- a) **Entidad que gestiona el Programa:** Universidad Tecnológica de La Habana, CUJAE, del MES.
- b) **Jefe del Programa:** Dr. Cs. José Antonio Acevedo Suárez, Universidad Tecnológica de La Habana, CUJAE, MES: Ingeniero Industrial (1976), con una Especialidad en Economía de la Empresa y en Dirección de Empresas. Se gradúa de Doctor en Ciencias Técnicas en 1988 y defiende el Doctorado en Ciencias en 2008, Vicerrector, Profesor Titular del Departamento de Ingeniería Industrial, Coordinador General del Laboratorio de Logística y Gestión de la Producción (LOGESPRO). Además, es profesor Emérito de la propia universidad y vicepresidente del Centro Europeo Latino-Americano de Logística y proyectos Ecológicos (CELALE), adjunto a la Universidad Humboldt de Berlín. Además, es profesor invitado en escuelas de logística de otros países; así mismo, es profesor principal de asignaturas como Introducción a la ingeniería e Ingeniería Industrial, Logística, Cadenas de Suministro, Gestión de Producción, Economía de Empresas, Gestión Económica Financiera y otras. Ha publicado más de 60 revistas y documentos de conferencias en Cuba, Colombia, Alemania y otros países. Sus últimas publicaciones son sobre temas de logística humanitaria, economía circular, cadenas de valor, cadenas de suministro financiera y formación universitaria de logística e ingeniería industrial. Posee numerosas condecoraciones y dos Premios Nacionales de la Academia de Ciencias de Cuba por el resultado de la Investigación Científica. Es miembro permanente del Tribunal Nacional de Grados Científicos, Investigador líder del doctorado de ingeniería y Sistemas de la CUJAE y ha formado más de 20 doctores en ciencia.
- c) **Secretario Ejecutivo del Programa:** Dra. C. Martha Inés Gómez Acosta, Universidad Tecnológica de La Habana, CUJAE, MES: Ingeniera Industrial, Doctora en Ciencias Técnicas (1998), Profesora Titular (2007). Coordinadora Ejecutiva del Laboratorio de Logística y Gestión de la Producción. Coordinadora en Cuba del Centro Europeo Latino-Americano de Logística y Proyectos Ecológicos (CELALE). Coordinadora de la Maestría de Logística y Gestión de la Producción. Ha sido acreedora de numerosos premios entre los que se encuentran: Premio Anual de la Academia de Ciencias de Cuba del año 2003 con el trabajo “El Modelo de Plataforma Logística de Petróleo en Cuba”, Premio Provincial Raúl León Torras con el trabajo “Modelo y estrategia para el desarrollo de la logística y la gestión de las cadenas de suministro en Cuba y Latinoamérica”, Premio de la Academia de Ciencias 2014 “Modelo de Gestión

Integrada de las Cadenas de Suministro”. Ha publicado más de 80 artículos en revistas científicas. Ha participado en numerosos eventos científicos.

d) **Miembros del Grupo de Expertos:**

Dr. C. Gilberto Hernández Pérez. Universidad Central “Marta Abreu”. MES. [ghdezp@uclv.edu.cu](mailto:ghdezp@uclv.edu.cu).

Dr. Cs. Julio Ernesto Lanza Rodríguez. Académico Titular. EMPI. UCM. [dirección@empicentral.co.cu](mailto:dirección@empicentral.co.cu)

Dra. C. Miriam Alpizar Zaldivar. Viceministra. MES. [vmmas@mes.gob.cu](mailto:vmmas@mes.gob.cu)

Dr. C. Alberto Arnaldo Medina León. Universidad de Matanzas Camilo Cienfuegos. MES. [alberto.medina@umcc.cu](mailto:alberto.medina@umcc.cu)

Dra. C. Dianelys Nogueira Rivera . Universidad de Matanzas Camilo Cienfuegos. MES. [dianelys.nogueira@umcc.cu](mailto:dianelys.nogueira@umcc.cu)

Dra. C. Marisol Pérez Campaña. Universidad de Holguín “Oscar Lucero Moya”. MES. [mpc@uho.edu.cu](mailto:mpc@uho.edu.cu)

Dra. C. Teresita López Joy. Universidad Tecnológica de La Habana “José Antonio Echeverría”, CUJAE. MES. [tjjoy@ind.cujae.edu.cu](mailto:tjjoy@ind.cujae.edu.cu).

Dr. C. Francisco Fidel Borrás Atienzar. Centro de Estudios de la Economía Cubana, UH. MES. [fborrasatienza@gmail.com](mailto:fborrasatienza@gmail.com).

Dr. C. Fernando Funes Monsote. Finca Marta. [mgahonam@enet.cu](mailto:mgahonam@enet.cu)

Dra. C. Maritza Ortiz Torres. Facultad de Economía, UH. MES. [maritza@fec.uh.cu](mailto:maritza@fec.uh.cu).

Dr. C. Sergio Espinosa Moré. MINCEX. [sergio.espinosa@mincex.gob.cu](mailto:sergio.espinosa@mincex.gob.cu)

Dra. C. Daimeé Padilla Aguiar. CIM. BIOCUBAFARMA. [daimee@cim.sld.cu](mailto:daimee@cim.sld.cu)

Dra. C. Gloria de las Mercedes Gómez Pais. Dirección de Recursos naturales, ecosistemas priorizados y cambio climático. CITMA. [gloriagp@citma.gob.cu](mailto:gloriagp@citma.gob.cu)

Dra. C. Martha Omara Robert Beatón. Facultad del Turismo, Universidad de La Habana. MES. [omara.robert73@gmail.com](mailto:omara.robert73@gmail.com)

MSc. Dianelys Amaro Martínez. Universidad Tecnológica de La Habana “José Antonio Echeverría”, CUJAE. MES. [dianelys@economia.cujae.edu.cu](mailto:dianelys@economia.cujae.edu.cu)

MSc. Adis Nuvia Neyra Muguercia. FARMACUBA. BIOCUBAFARMA. [adis.nuvia@farmacuba.cu](mailto:adis.nuvia@farmacuba.cu)

MSc. Eradis González de la Peña. TECNOTEX. [jdespacho@tecnotex.cu](mailto:jdespacho@tecnotex.cu)

MSc. Pedro Núñez Samé. Dirección Logística. MINCIN. [pedro.nunez@mincin.gob.cu](mailto:pedro.nunez@mincin.gob.cu)

Lic. Diana Rosa Rodríguez Pérez. ECASOL. GAESA. [diana@ecasol.co.cu](mailto:diana@ecasol.co.cu)

Ing. Reinaldo Guerrero Fernández. ULAEX S.A. UIM. [rguerrero@ulaex.cu](mailto:rguerrero@ulaex.cu)

Ing. Pedro Monteagudo M Sc Universidad Tecnológica de La Habana “José Antonio Echeverría”, CUJAE. MES. [monteagudo@economia.cujae.edu.cu](mailto:monteagudo@economia.cujae.edu.cu)

Ing. Ricardo Rodríguez Álvarez. Empresa Emilio Bárcenas Pier. UIM. [dayra@ebpier.reduim.cu](mailto:dayra@ebpier.reduim.cu)

## COMERCIO EXTERIOR Y LA INVERSIÓN EXTRANJERA

GOC-2020-598-O64

### RESOLUCIÓN 330 de 2020

POR CUANTO: El Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios adoptado en el 1ro. de enero de 1995 en el marco de la Organización Mundial del Comercio, a la que Cuba pertenece, establece los principios y normas básicas para la liberalización del comercio de servicios que deben adoptarse en la legislación de los territorios de los Estados miembros.

POR CUANTO: El desarrollo alcanzado en la actividad del comercio exterior aconseja la conformación de una metodología que establezca los procedimientos, principios y normas básicas a tener en cuenta por las entidades cubanas, para llevar a cabo la exportación de servicios.

POR CUANTO: Resulta necesario dar respuesta a los cambios introducidos en la economía cubana e implementar lo dispuesto en la Estrategia Integral para la Exportación de Bienes y de Servicios, a los efectos de garantizar un adecuado ordenamiento de la actividad de exportación de servicios.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me han sido conferidas por el inciso d), del artículo 145 de la Constitución de la República de Cuba,

### **RESUELVO**

PRIMERO: Aprobar las siguientes:

## **“INDICACIONES METODOLÓGICAS PARA LA EXPORTACIÓN DE SERVICIOS”**

### **CAPÍTULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Las presentes “Indicaciones Metodológicas para la Exportación de Servicios”, en lo adelante Indicaciones, tienen como objeto establecer los procedimientos, principios y normas básicas a tener en cuenta por las entidades cubanas para llevar a cabo la exportación de servicios con carácter comercial.

Artículo 2.1. A los efectos de las presentes Indicaciones se entiende por “entidades” a las organizaciones superiores de dirección empresarial, empresas e instituciones estatales, unidades presupuestadas, sociedades mercantiles de capital totalmente cubano, empresas mixtas y a las partes en los contratos de asociación económica internacional, autorizadas a realizar la actividad de exportación de servicios, mediante la realización de una operación comercial, acorde a los modos de suministro de servicios establecidos por el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios, adoptado por la Organización Mundial del Comercio, en lo adelante Acuerdo sobre Servicios, o la combinación de estos.

2. Las formas de gestión no estatal realizan la actividad de exportación de servicios mediante una entidad exportadora y cumplen lo establecido en las presentes Indicaciones, en lo pertinente.

Artículo 3. La exportación de servicios constituye la actividad de suministro mediante el desarrollo de los modos establecidos por el Acuerdo sobre Servicios, a través de una operación comercial que comprende los servicios prestados por las entidades cubanas a personas naturales o entidades radicadas fuera de la economía nacional y a las unidades que, aunque radican dentro del territorio nacional, no se consideran residentes.

Artículo 4.1. Las actividades de exportación de servicios pueden formar parte del objeto social de la entidad en cuestión, o en su defecto, ser una actividad mercantil aprobada por autoridad competente, acorde a lo previsto en la legislación vigente.

2. En los casos que la entidad no lo tenga contemplado y realice una exportación determinada por una coyuntura especial y por única vez, deben crearse las condiciones para cumplimentar lo establecido en estas Indicaciones y registrarla en el formulario 0793 “Indicadores del Comercio Exterior de Servicios”, del Sistema de Información Estadística Nacional, también conocido como SIEN, gestionado por la Oficina Nacional de Estadística e Información.

Artículo 5.1. Las entidades autorizadas a realizar actividades de exportación de servicios se inscriben en el Registro Nacional de Exportadores e Importadores adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, según lo establecido en la legislación vigente.

2. En la Zona Especial de Desarrollo Mariel las solicitudes a realizar ante los órganos competentes, se gestionan por las entidades a través del Sistema de Ventanilla Única de la Oficina de la Zona Especial de Desarrollo Mariel.

Artículo 6. Para la negociación y concertación de contratos de exportación de servicios a suscribir entre gobiernos extranjeros y entidades cubanas autorizadas, según corresponda, adicionalmente se debe cumplir lo establecido en la legislación vigente.

Artículo 7. Las entidades que exporten servicios similares o iguales deben intercambiar entre ellas informaciones, referidas a sus experiencias para añadir mayor calidad y excelencia a los servicios que se ofertan para el mercado internacional.

Artículo 8.1. Las entidades clasifican como Exportación de Servicios Triangulados el valor de los bienes adquiridos en el exterior por una empresa cubana, sea en el propio país donde se realiza el proyecto o en un tercer país, que no entran a Cuba y son incluidos como parte del valor del servicio que se ejecuta, lo que representa una exportación y un ingreso proveniente del exterior.

2. No clasifica como Exportación de Servicios Triangulados el valor de los bienes que se exporten desde Cuba y sean registrados por la Aduana General de la República de Cuba como exportación de mercancías, aunque se utilicen en la prestación del servicio que se esté realizando en el exterior.

Artículo 9.1. El plan de exportaciones de servicios, según metodología vigente del Ministerio de Economía y Planificación, se refleja e informa por la entidad que genera el fondo exportable, según corresponda, aunque para ejecutar la transacción comercial utilice una empresa exportadora intermediaria.

2. Las entidades que intervengan en proyectos integrales y alianzas estratégicas, incluidas las que conlleven bienes asociados para la exportación, deben reconocer su aporte cuando presenten el plan de la economía, de acuerdo a su participación en la cadena de valor, aunque no sea firmante del contrato.

Artículo 10. Las entidades autorizadas para realizar la exportación de servicios tienen los siguientes deberes:

- a) Garantizar la atención, la capacitación y la preparación de los recursos humanos, para lo cual deben destinarse los recursos financieros y materiales necesarios que forman parte del plan de la entidad;
- b) garantizar la eficiencia económica de la exportación de servicios;
- c) desarrollar la innovación e investigación científica, el empleo de las Tecnologías de la Información y la Comunicación como herramientas para incrementar las exportaciones;
- d) trabajar en la búsqueda de nuevas oportunidades de negocios;
- e) diversificar la oferta de los servicios que comercializan, con preferencia en los de mayor valor agregado y contenido tecnológico;
- f) asegurar y mantener la calidad competitiva y la excelencia de sus servicios, así como establecer mecanismos que permitan medir el grado de satisfacción del consumidor del servicio;
- g) actualizar de manera sistemática, el registro estadístico y contable que garantice contar con información oportuna y veraz para la toma de decisiones concernientes a las operaciones de exportación de servicios, el cual será una de las bases de su estrategia;
- h) disponer en los contratos u operaciones comerciales prioritariamente la seguridad y atención al capital humano y de los bienes que utiliza para la exportación; así como las vías y formas de pago que permitan el cobro efectivo de los ingresos por este concepto y los mecanismos de control para evitar cuentas por cobrar vencidas; y

- i) contar con la inscripción en los registros correspondientes de los derechos de propiedad intelectual correspondientes, así como sus respectivas actualizaciones.

## CAPÍTULO II

### ÉTICA, VALORES Y ATENCIÓN AL CONSUMIDOR DEL SERVICIO

Artículo 11. En las entidades debe prevalecer una adecuada armonía entre todos los miembros de la organización, sobre la base del respeto y la comunicación eficiente, orientado estratégicamente a fomentar una cultura organizacional en beneficio de los resultados de acuerdo con las siguientes premisas:

- a) Establecer un clima favorable y la participación de los trabajadores en la toma de decisiones para que el colectivo laboral potencie el trabajo en grupo, como forma de crear relaciones dentro y fuera de la organización;
- b) integrar a los trabajadores para el cumplimiento del plan, objetivos y tareas derivados de la estrategia de la entidad;
- c) fomentar la capacitación del personal, en especial el aprendizaje de idiomas de uso internacional;
- d) estimular el fortalecimiento y aprovechamiento de las ventajas distintivas de la entidad para convertirlas en ventajas competitivas;
- e) crear una imagen exterior coherente con la identidad corporativa, que favorezca su posicionamiento adecuado en el mercado; y
- f) obtener la credibilidad y confianza de los consumidores del servicio.

Artículo 12. Las entidades tienen la responsabilidad de obrar con claridad, asegurar el orden económico, la disciplina, la profesionalidad, la calidad, la ética, el trato respetuoso con los clientes, para lo cual cumplen con la legislación vigente a esos efectos.

Artículo 13. Las entidades, para originar impacto en la preferencia y grado de satisfacción del consumidor, así como distinción de otros servicios similares, competitividad de la oferta y valor añadido, deben diseñar e instrumentar mecanismos de sondeo que retroalimenten el sistema, los que tienen en cuenta la disponibilidad, el ambiente, la actitud del personal, el riesgo, la imagen, la credibilidad, el entorno, la rapidez, la precisión en la atención y la personalización de los servicios.

## CAPÍTULO III

### DE LA ESTRATEGIA DE EXPORTACIÓN DE SERVICIOS

Artículo 14.1. Las entidades elaboran una Estrategia de Exportación de Servicios, en lo adelante la Estrategia, que sirva de guía para la toma de decisiones, donde se detalla el plan, objetivos y tareas que se proponen alcanzar cada tres (3) años, desglosado por etapas y expresado de forma cuantitativa y cualitativa en los indicadores establecidos.

2. Las entidades deben actualizar su Estrategia anualmente.

3. En la elaboración de la Estrategia, las entidades deben tener en cuenta los siguientes aspectos:

- a) Preparación del personal;
- b) análisis del contexto y de las oportunidades del mercado;
- c) evaluación del potencial de la entidad para aprovechar las oportunidades identificadas;
- d) formulación, implementación, control y actualización de la Estrategia;
- e) evaluación de la eficacia de la Estrategia sobre la base de indicadores establecidos; y
- f) el marco jurídico y los principios que rigen el comercio internacional de servicios.

Artículo 15.1. Las entidades incluyen en la Estrategia los aspectos siguientes, según corresponda:

- a) Presentación de la entidad:
  - i. Nombre y datos generales, objeto social, misión y visión;
  - ii. relación y descripción de los servicios que exporta con su correspondiente clasificación, según Clasificador de Productos de Cuba, también conocido como CPCU, así como lo establecido por la Organización Mundial del Comercio; y

- iii. descripción de los servicios que están en etapa de fomento, desarrollo o consolidación.
- b) valoración de las debilidades, amenazas, fortalezas y oportunidades que tienen los servicios que comercializa la entidad, para cumplir el Plan, los Objetivos y Tareas que se proponen alcanzar;
- c) análisis profundo y detallado de las características que presenta el mercado internacional de los servicios que se van a comercializar, por región y países, con especificidad en aquellos mercados con posibilidades de inserción de nuevos servicios;
- d) serie histórica, servicio y valor de lo comercializado, avalado por la Oficina Nacional de Estadística e Información;
- e) proyección de exportaciones en cifras a alcanzar, según el mercado, y existencia de vías seguras para obtener los ingresos, según certificación del Banco Central de Cuba;
- f) estrategia de propiedad intelectual a seguir en relación con cada servicio exportable;
- g) política de precios que se determina, que incluya precios generales y específicos según áreas geográficas, países y clasificación del servicio, así como el método de formación de precios;
- h) publicidad y promoción que incluya el presupuesto habilitado para la divulgación de los servicios que comercializa, así como la utilización de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, INTERNET, redes sociales e imagen;
- i) investigación y desarrollo de nuevos servicios donde se incluya el empleo de tecnologías eficientes y avanzadas, así como la vinculación con universidades y centros de investigación para un mejor aprovechamiento del potencial científico, tecnológico e innovador;
- j) política establecida para garantizar la recopilación estadística de la información de los servicios suministrados y su contabilización, incluidas las cuentas por cobrar, de acuerdo con lo establecido por las entidades rectoras;
- k) certificados de calidad de los productos vinculados a la prestación del servicio y de los sistemas de gestión normalizados que tiene implantado la organización o que sean exigidos por el cliente;
- l) programas de capacitación que incluyan los programas de formación a jóvenes en práctica laboral o recién graduados que se vinculan a la actividad como futuros profesionales, así como a cuadros y especialistas en funciones y que comprenda la formación en idiomas;
- m) los servicios que se exporta como resultado de un Proyecto Integral o Alianza Estratégica y que estén o no vinculados con mercancías, paquetes, así como si se es ejecutor principal o participante;
- n) reseña de las acciones que le corresponde en el caso que esté vinculada o forme parte de un parque científico tecnológico, zona especial, polo exportador u otro, así como los proyectos en los que forma parte, en particular los beneficios que le genera dicha actividad;
- ñ) acciones de exportación que realiza vinculadas con las formas de gestión no estatal;
- o) cartera de servicios exportables, aprobada por el órgano de dirección de la misma y elaborada sobre la base de las indicaciones establecidas, según la legislación vigente;
- p) existencia de tratados con gobiernos extranjeros que puedan contribuir a la exportación de servicios; y
- q) resumen de las limitaciones o trabas existentes que frenan el desarrollo de las exportaciones y propuestas de mejoras, con la identificación de los organismos involucrados en su solución.

2. Debe insertarse el Plan, Objetivos y Tareas por etapas de ejecución y los indicadores establecidos en la Estrategia Integral para la Exportación de Bienes y de Servicios vigen-



te, que permita dar cumplimiento a la Estrategia de la entidad y con vistas a la evaluación de la efectividad económica de la comercialización de los servicios.

Artículo 16.1. Las entidades incorporan en su Estrategia los aspectos siguientes, según corresponda:

- a) Presentaciones en eventos profesionales y conferencias públicas;
- b) publicación de artículos en revistas profesionales afines;
- c) licencias y certificados internacionales obtenidos por sus profesionales;
- d) implantación de sistemas de gestión normalizados, sustentados en normas internacionales;
- e) vías para dar a conocer premios concedidos;
- f) inclusión en directorios de reconocido prestigio internacional;
- g) cobertura por los medios de comunicación de las actividades que realizan, de los servicios que prestan y de sus potencialidades;
- h) establecimiento de alianzas estratégicas con otras entidades líderes del sector; y
- i) acciones para garantizar la calidad de las informaciones a publicar en el sitio web, las redes sociales, catálogos promocionales, spots televisivos y otros espacios en la INTERNET y los medios de difusión.

2. Cada entidad adiciona otros aspectos, según las particularidades de los servicios que suministra.

Artículo 17.1. La Estrategia y sus actualizaciones o modificaciones se aprueban, por el órgano, organismo de la Administración Central del Estado u organización superior de dirección empresarial a la que se integra la entidad, excepto en las modalidades de inversión con capital extranjero, que se aprueba por acuerdo de sus órganos de gobierno, según se establece en la legislación vigente para estos casos.

2. Las entidades deben realizar sistemáticamente investigaciones o análisis de mercados, como vía para diseñar y actualizar su Estrategia.

Artículo 18. Las entidades, para la determinación de la estrategia de propiedad intelectual respecto a sus servicios exportables, adoptan las acciones que resulten procedentes para:

- a) Solicitar el registro de marcas y otros derechos de propiedad intelectual en Cuba y en los mercados de interés;
- b) velar por el mantenimiento y defensa de los derechos de propiedad intelectual en los territorios donde se haya obtenido el registro;
- c) disponer contractualmente, en relación a los conocimientos técnicos protegidos como información no divulgada, las obligaciones de confidencialidad que corresponda para conservar su valor tecnológico y comercial;
- d) implementar las medidas que aseguren que al exportar servicios y transferir conocimientos no se infrinjan derechos de propiedad intelectual de terceros, registrados y vigentes en los países de exportación; y
- e) asegurar que en la contratación que ampare cada servicio exportable se incorporen las disposiciones inherentes a la propiedad intelectual dirigidas a salvaguardar los intereses de las entidades cubanas respecto a su patrimonio de conocimientos preexistentes, así como los resultados conjuntos que se generen.

Artículo 19. Las entidades diseñan y actualizan su estrategia de comunicación derivada de la Estrategia, como vía para desarrollar la promoción de su oferta exportable, su imagen y la excelencia de sus servicios a partir del aprovechamiento y utilización de las Tecnologías de la Información y la Comunicación y consideran como base la investigación científica, destinando fondos para su gestión dentro del presupuesto.

Artículo 20. Las entidades disponen de un área organizativa o personal designado por el jefe de estas, independiente al área comercial, que se responsabiliza con la actividad de Inteligencia Comercial, a efectos de garantizar las bases informativas y técnicas necesarias para la adopción de decisiones en su gestión comercial, el cual está en correspondencia con su esquema operacional y sus características.

Artículo 21. El área organizativa o personal responsabilizado con la actividad de Inteligencia Comercial tiene dentro de sus funciones, las siguientes:

- a) Diseño de la base informativa y técnica para su funcionamiento;
- b) conformación y actualización de la cartera de consumidores del servicio y principales comercializadores de los servicios a nivel mundial;
- c) localización de nuevos consumidores extranjeros;
- d) ejecución, control y conservación de investigaciones y estudios de mercados y de servicios;
- e) gestión, análisis y conservación de la información comercial y técnica proveniente de publicaciones especializadas en la comercialización de sus principales servicios y su desarrollo tecnológico o de otras fuentes, tales como Internet;
- f) evaluación de los contratos suscritos con consumidores extranjeros, en cuanto a:
  - i. expresión del servicio y valor;
  - ii. cumplimiento de los parámetros de calidad;
  - iii. financiamiento obtenido;
  - iv. formas de pago y vías para recibir los pagos por el servicio prestado; y
  - v. otros que faciliten evaluar su relación con la entidad.
- g) distribución selectiva de la información comercial hacia dentro y fuera de la entidad, mediante los medios que considere oportuno; y
- h) revisión del marco normativo y los compromisos existentes en cuanto a liberalización comercial en el posible mercado de destino de las exportaciones, con el objetivo de resolver los problemas de acceso a este y los riesgos conexos.

Artículo 22. Las entidades deben gestionar la información comercial, financiera y técnica proveniente de publicaciones especializadas y desarrollo tecnológico, recibidas de las misiones estatales cubanas en el exterior, de las embajadas y oficinas económicas de otros países con representación en Cuba, de las cámaras de comercio y estudios e investigaciones de mercado realizados.

#### CAPÍTULO IV

#### **CONTRATOS, FICHAS DE COSTOS Y PRECIOS**

Artículo 23. Las entidades formalizan la operación comercial acordada mediante el contrato para la exportación de servicios, negocio jurídico de naturaleza obligatoria que crea, modifica o extingue relaciones jurídico-económicas para la ejecución de una actividad productiva, comercial o de prestación de servicios, concertado entre una entidad cubana y el consumidor de servicios, en el que se establecen los términos y condiciones de la misma y permita a su vez el registro en su contabilidad.

Artículo 24. En el contrato para la exportación de servicios se consignan, según proceda, entre otras cláusulas las referidas a los siguientes aspectos:

- a) Identificación de las partes;
- b) objeto del contrato;
- c) lugar, fecha y condiciones del suministro del servicio;
- d) valor, importe total, moneda del contrato y de pago;
- e) condiciones, vías bancarias y formas de pago;
- f) especificaciones de calidad, pactadas acorde al modo de suministro del servicio internacional;
- g) aspectos de propiedad intelectual;

- h) régimen de confidencialidad;
- i) reclamaciones;
- j) penalidades;
- k) derechos, deberes y condiciones de seguridad del capital humano;
- l) indemnizaciones por daños y perjuicios;
- m) circunstancias eximentes de responsabilidad;
- n) legislación aplicable al contrato y medios de dirimir las discrepancias que sobre la interpretación o ejecución del mismo que pudieran surgir;
- ñ) vigencia del contrato; y
- o) otras condiciones.

Artículo 25. En todos los casos debe conciliarse con el banco correspondiente a cada entidad, previo a la suscripción del contrato, si es posible la transacción de acuerdo a las condiciones del país y el cliente.

Artículo 26.1. La participación o intermediación de entidades cubanas, como vía para la contratación individual para la exportación de servicios fuera del territorio nacional del personal vinculado a las entidades descritas en el artículo 2 de las presentes Indicaciones, según corresponda, debe estar debidamente organizado, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente y se instrumenta mediante contrato donde consta, entre otras, las cláusulas relativas a:

- a) Deberes y derechos de las partes;
- b) condiciones de trabajo;
- c) remuneración;
- d) condiciones de estancia, alojamiento y alimentación;
- e) disciplina;
- f) póliza de seguro de vida;
- g) seguridad; y
- h) otras condiciones que aseguren la estancia del personal.

2. Las entidades cubanas que participan o intermedian en la contratación individual pueden tener, entre otras, las funciones siguientes:

- a) Gestionar mercados para la prestación de los servicios en el exterior por el personal seleccionado, a través de un registro de ofertas laborales confeccionado a tales efectos;
- b) captar y contratar fuerza de trabajo individual para su empleo en el exterior mediante una bolsa de empleo para satisfacer las demandas del mercado, de la que se excluye el personal de salud y otros sectores;
- c) suscribir, con sujeción a las normas legales que resulten aplicables, un contrato con el personal cubano que preste el servicio y en los casos que proceda, un contrato con la parte extranjera;
- d) realizar trámites de pasaje, visa, legalización y otros que se pacten, para la prestación de servicios en el exterior;
- e) representar al personal contratado;
- f) cobrar comisión por prestación de servicios por la participación o intermediación en la contratación, adicional a los ingresos que se pacten con la parte extranjera.

Artículo 27. En aquellos casos que la prestación del servicio se realice de manera expedita debe quedar amparada su trazabilidad, así como asegurar el cobro, parcial o total, por este concepto.

Artículo 28. Por la característica de inmediatez que presentan los servicios se deben establecer procedimientos que permitan que la adopción de decisiones se realice ágilmente, tomando en consideración que en algunos casos su prestación es expedita.

Artículo 29. Para los casos en que la prestación del servicio se realice con una persona jurídica extranjera que por su naturaleza se vea imposibilitada de suscribir un contrato con la entidad cubana, la exportación de servicios puede instrumentarse mediante acuerdos, convenios u otra figura jurídica, en defecto de este.

Artículo 30. Las entidades tienen en cuenta las normas e indicaciones emitidas por el Banco Central de Cuba, para las operaciones financieras con el exterior en el análisis de los aspectos financieros de las operaciones comerciales.

Artículo 31.1. La formación de precios, tarifas y fichas de costo se rigen por lo establecido en la legislación financiera del país.

2. Para determinar el precio de un servicio con un bien asociado, se tiene en cuenta lo establecido en la legislación vigente para los bienes.

Artículo 32.1. Las tarifas se forman por correlación con servicios similares en el mercado internacional, y los precios de las producciones y servicios nacionales que constituyen fondos exportables, se forman a partir del mercado según calidades equivalentes.

2. Los referentes del mercado internacional son los similares, para lo que se tienen en cuenta su calidad, características, propiedades y funciones.

3. Los precios deben garantizar la recuperación total de los costos y gastos de los servicios que se comercialicen, las obligaciones fiscales que correspondan y asegurar un nivel de utilidad para las entidades comercializadoras.

Artículo 33.1. La ficha de costo es el documento donde se refleja la información relacionada con los componentes del costo unitario del servicio.

2. La ficha de costo responde a cada servicio, país, mercado o interés de las entidades cubanas para la negociación comercial, por lo que un mismo servicio tiene tantas fichas de costos como necesidad imponga el mercado.

## CAPÍTULO V INFORMACIÓN ESTADÍSTICA

Artículo 34. Las entidades que realizan actividades de comercio exterior de servicios reportan las operaciones ejecutadas al Sistema de Información Estadística Nacional, también conocido como SIEN, mediante el formulario 0793 “Indicadores del Comercio Exterior de Servicios”, con la periodicidad establecida en las indicaciones metodológicas vigentes, para lo cual reflejan por separado las operaciones comerciales y las donadas, cooperación internacional, estas últimas referidas a las que no crean ninguna obligación en el sujeto que recibe el servicio.

Artículo 35.1. A los efectos de poder identificar los servicios que se negocian y el país al que se destinan se emplea el Clasificador de Productos de Cuba, también conocido como CPCU, y el clasificador de países, puesto en vigor por la Oficina Nacional de Estadística e Información, disponible en el sitio web [www.onei.gob.cu](http://www.onei.gob.cu), para seleccionar los indicadores que caracterizan el comercio de servicios.

2. Este Clasificador considera los cambios de carácter económico en los servicios, que se han operado en la economía cubana, las Tecnologías de la Información y la Comunicación y está en correspondencia con las clasificaciones internacionales.

3. En todos los casos los servicios deben ser debidamente clasificados e informados según el formulario establecido.

## CAPÍTULO VI OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 36. Las entidades deben contar con una estructura preparada para desarrollar los procesos de exportación de servicios que les permita el fomento, desarrollo y diversificación de sus servicios, la exigencia de calidad y la excelencia requerida para cada mercado.

Artículo 37. Las entidades deben crear, preparar y actualizar sus grupos negociadores de manera que sus miembros cuenten con una aptitud negociadora y estén vinculados directamente a las actividades de exportación.

Artículo 38. Las entidades deben crear mecanismos que le permitan incrementar las exportaciones, fundamentalmente a través del consumo en el territorio nacional, mediante el establecimiento de alianzas internas que aceleren el encadenamiento eficiente entre los sectores del país y aseguren la prestación de los servicios con la calidad y prontitud requerido para satisfacer al consumidor.

Artículo 39.1. Las entidades deben establecer vínculos con las universidades y centros de investigación y gobiernos locales para elevar el valor de sus servicios a partir de la introducción de las nuevas tecnologías, la innovación y la mercadotecnia, así como la creación de empresas en las propias universidades como mecanismos de transferencia de tecnología, basados en la explotación de nuevos procesos y productos, a partir de los resultados obtenidos con sus investigaciones.

Artículo 40. Las entidades vinculadas a servicios de aprovisionamiento a las naves y aeronaves deben potenciar alianzas estratégicas que les permitan elevar sus estándares de calidad y el reconocimiento de las navieras para la contratación de sus servicios.

Artículo 41. Las entidades que realizan la actividad de comercialización y exportación de servicios similares pueden proponer al Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera la creación y el funcionamiento de los Comités Coordinadores de Exportaciones de Servicios, órganos colegiados, técnico-asesores, que establecen las líneas de trabajo para la exportación de servicios específicos de interés nacional, que vienen obligadas a cumplir las entidades facultadas a esos fines.

Artículo 42. Las entidades han de prestar particular atención a la incidencia que pudieran tener las restricciones impuestas por las medidas del bloqueo económico, comercial y financiero de los Estados Unidos de América en el comercio exterior de servicios, en particular, la prohibición del uso del dólar estadounidense en las transacciones financieras con el exterior.

Artículo 43. Las entidades están obligadas al cumplimiento de las normas tributarias establecidas en la legislación vigente e inscribirse en el Registro de Contribuyentes.

Artículo 44. Las entidades para realizar algún pago a los clientes extranjeros, solicitan a la Dirección de Planificación y Análisis de Estadísticas del Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera el código correspondiente para efectuar la operación y, para ello presentan copia o certificación emitida por el Registro Mercantil o Registro Público encargado de la inscripción de las sociedades mercantiles u otro que corresponda, acorde a la legislación del país o documento que acredite su inscripción en el registro de contribuyentes, con no más de un año de expedido.

SEGUNDO: Los órganos, organismos de la Administración Central del Estado, rectores de actividades ramales y los responsables de políticas, gobiernos provinciales y del Municipio Especial Isla de la Juventud, así como otras instituciones en los que se generen servicios exportables, pueden establecer indicaciones propias que sean necesarias para las entidades cubanas que la integran o de subordinación local, según corresponda

TERCERO: En las zonas especiales de desarrollo se cumplen las normativas específicas que se aprueben para ellas y en lo que corresponda, los procedimientos, principios y normas básicas de las Indicaciones Metodológicas para la Exportación de Servicios, en cuanto no se opongan a lo dispuesto en normas especiales y a su funcionamiento.

CUARTO: La Dirección de Exportaciones del Ministerio de Comercio Exterior y de la Inversión Extranjera realiza un resumen anual de las limitaciones y trabas existentes, que frenan el desarrollo de las exportaciones y propuestas de mejoras que han sido iden-

tificadas por las entidades cubanas en su Estrategia Integral e informa a los organismos involucrados en su solución.

QUINTO: Las regulaciones referidas a la exportación de servicios que se prevean dictar por los sujetos citados en el apartado segundo de la presente Resolución, previo a su promulgación, deben someterse a la evaluación del Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a efectos de comprobar que su contenido se ajusta a la Estrategia Integral para la Exportación de Bienes y de Servicios.

SEXTO: La presente Resolución entra en vigor a los treinta (30) días posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

COMUNÍQUESE a los viceministros, directores generales y directores del Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a los directores del Centro de Promoción para el Comercio Exterior y la Inversión Extranjera y del Centro de Superación del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera de este Ministerio, a los jefes de las organizaciones superiores de dirección empresarial y al presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

DESE CUENTA la presente Resolución a la Secretaría del Consejo de Ministros, a los jefes de los órganos y organismos de la Administración Central del Estado, a la Ministra Presidente del Banco Central de Cuba y al jefe de la Aduana General de la República.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original de la misma en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a los catorce días del mes de agosto de dos mil veinte, “Año 62 de la Revolución”.

**Rodrigo Malmierca Díaz**

---

**GOC-2020-599-O64**

**RESOLUCIÓN 331 de 2020**

POR CUANTO: Mediante la resolución 50 “Reglamento General sobre la Actividad de Importación y Exportación”, de 3 de marzo de 2014, dictada por el que resuelve, se regulan los principios y normas básicas de obligatorio cumplimiento para las entidades facultadas a realizar actividades de importación y exportación de mercancías.

POR CUANTO: Mediante la resolución 30 “Procedimiento para el control del cumplimiento de las regulaciones técnicas en los productos de importación y exportación y las indicaciones para la elaboración del procedimiento de inspección de mercancías”, de 25 de enero de 2018, dictada por el que resuelve, se establece que las entidades facultadas a realizar actividades de importación y exportación de mercancías, quedan obligadas a obtener las autorizaciones técnicas específicas que requieran ser otorgadas por una Autoridad Competente para ejecutar operaciones de importación o exportación de productos.

POR CUANTO: Mediante la resolución 176, de 7 de agosto de 2009, dictada por el que resuelve, se regula la importación de mercancías sin carácter comercial que ejecutan las representaciones de entidades extranjeras establecidas en el territorio nacional o sus agentes nacionales, la que no comprende en su alcance los productos utilizadas en ensayos de carácter técnico regulatorio.

POR CUANTO: Resulta necesario establecer el procedimiento que determine los requisitos para realizar la importación y exportación de productos que se utilizan como muestras en los procesos de evaluación de la conformidad, asociados al cumplimiento de las normas y regulaciones técnicas establecidas en el comercio de los productos, así como en los procesos de investigación y desarrollo científico tecnológico de la economía nacional.

POR TANTO: En ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 145, inciso d) de la Constitución de la República de Cuba,

### RESUELVO

PRIMERO: Aprobar el siguiente:

#### **“PROCEDIMIENTO PARA LA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE MUESTRAS DE PRODUCTOS CON CARÁCTER TÉCNICO REGULATORIO, QUE SE UTILIZAN EN ENSAYOS DE LABORATORIO O EN PROCESOS CIENTÍFICOS TECNOLÓGICOS DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO”**

Artículo 1. El presente “Procedimiento para la Importación y Exportación de Muestras de Productos con carácter técnico regulatorio, que se utilizan en ensayos de laboratorio o en procesos científicos tecnológicos de investigación y desarrollo”, en lo adelante el Procedimiento, tiene como objetivo establecer las condiciones y los requisitos que quedan obligadas a cumplir las entidades para realizar la importación y exportación de productos que se destinan a la realización de ensayos de laboratorio de carácter técnico regulatorio y de investigación científico técnica y que se utilizan como muestras en los procesos de evaluación de la conformidad asociados al cumplimiento de las normas y regulaciones técnicas internacionalmente establecidas, para el comercio en los procesos de investigación y desarrollo científico tecnológico de la economía nacional.

Artículo 2. A los efectos del presente Procedimiento, se entiende por entidades las que realizan la importación o exportación de productos que se destinan a ensayos de laboratorio de carácter técnico regulatorio y de investigación científico técnica o en carácter de muestras testigo durante el período establecido a estos efectos, inscritas en el Registro Nacional de Exportadores e Importadores, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba o en el Registro de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, así otras personas jurídicas extranjeras no establecidas en el territorio nacional que tengan interés de registrar sus productos o realizar ensayos de laboratorio con carácter técnico regulatorio o de investigación científico técnica.

Artículo 3. A los efectos de la aplicación del presente Procedimiento, se entiende por muestras las de productos suministrados a título gratuito, mediante pago por cuota de participación u otra forma de pago por el proveedor al importador o directamente al proveedor extranjero, incluidas las de productos idóneos para participar en ensayos de aptitud o intercomparaciones entre laboratorios con el fin de demostrar su competencia técnica; realizar ensayos de homologación, muestras testigo o registro por autoridades reguladoras, investigaciones, análisis de laboratorio, pruebas, demostraciones y actividades similares, así como aquellas cuya calibración metrológica resulta necesaria y no puede ser garantizada por el aseguramiento metrológico del país.

Artículo 4.1. Las muestras se presentan en condiciones que demuestren fehacientemente que no poseen valor comercial y que, por su cantidad, peso, volumen, marcas u otras condiciones de presentación, indiquen, sin lugar a dudas, que sólo pueden servir para ensayos de laboratorio o investigación científica.

2. Se considera que se encuentran en este supuesto los productos, artículos efectos y otros bienes que cumplen con alguno de los siguientes requisitos:

- a) Marcados, rotos, perforados o sujetos a cualquier otro tratamiento que las inutilice como mercancías, sin afectar su utilidad como muestra, siempre que la marca relativa consista en el uso de pintura o tinta indeleble que sea claramente visible, legible y permanente;
- b) no estén contenidos en empaques para comercialización, excepto que dicho empaque se encuentre marcado, conforme al inciso anterior;
- c) productos sin identificación de su contenido que por su presentación en forma de polvos, líquidos o formas farmacéuticas, tales como: pastillas, comprimidos, gra-

nulados, tabletas, cápsulas, píldoras, requieran de análisis físicos o químicos para conocer su composición, naturaleza, origen y demás características necesarias para determinar su clasificación arancelaria, como parte de la demostración de la aptitud de la entidad evaluada según el resultado del análisis en los ensayos de aptitud e intercomparaciones de laboratorios;

- d) patrones o instrumentos de medición utilizados en las entidades del país que necesitan ser sometidos a calibración periódica en el exterior, de acuerdo a las necesidades específicas de los procesos o servicios en que se utilicen;
- e) productos destinados a la realización de ensayos para comprobar su funcionamiento, que cumplen con las normas y especificaciones sobre las marcas e indicaciones, etiquetado, identificación o modelo, o para comprobar sus condiciones físicas, químicas o biológicas, por lo que deben llegar al laboratorio en las mismas condiciones en que serán comercializados;
- f) muestras geológicas, paleontológicas y de minerales con el objetivo de someterlas a estudios e investigaciones; y
- g) cualquier otro producto que sea necesario presentar a evaluación o como muestra testigo, exposición en ferias, congresos o manifestaciones similares tal como se comercializan o tal cual se presentan en su naturaleza.

Artículo 5.1. Las entidades radicadas en el país realizan la exportación o importación de muestras de productos previstos en la nomenclatura de productos aprobada a las mismas.

2. En el caso de las muestras de productos no comprendidos en su nomenclatura solicitan el permiso de importación eventual, según lo previsto en la legislación vigente.

Artículo 6.1. Para la importación y exportación de muestras destinadas a ensayos de aptitud, las entidades tienen en cuenta los proveedores de ensayos de aptitud reconocidos por el Órgano Nacional de Acreditación de la República de Cuba, quien reconoce a los proveedores de ensayos de aptitud con suficiente competencia y facilita su localización por las entidades de los proveedores.

2. Para la importación y exportación de muestras destinadas a intercomparaciones, se consideran solo las que emplean los institutos nacionales de metrología en los proyectos organizados por los Organismos Regionales de Metrología, para el reconocimiento internacional de las capacidades de mediciones del país que intervienen en la producción y comercio de bienes y servicios.

Artículo 7. Las entidades incluyen los aspectos relacionados a la gestión para la importación y exportación de muestras en la Política de Gestión de Importaciones o en la Política de Ventas, aprobada y actualizada anualmente, sobre la base de las demandas y requerimientos presentados por sus clientes.

Artículo 8.1. Cualquier autorización específica que requiera ser otorgada por otro organismo o institución para la exportación e importación de muestras de productos sometidos a regulaciones técnicas nacionales o internacionales, se obtiene según la forma establecida en el “Procedimiento para el control del cumplimiento de las regulaciones técnicas en los productos de importación y exportación y las indicaciones para la elaboración del procedimiento de inspección de mercancías”, para lo cual las entidades deben:

- a) Evaluar con el proveedor o cliente el nivel de exigencia que le corresponde a las muestras en relación con sus requisitos técnicos obligatorios, acorde a la clasificación de los productos de importación o exportación; y
- b) concertar con el proveedor o cliente la realización de las gestiones necesarias para la obtención de las liberaciones establecidas para formalizar la importación o exportación



de las muestras, así como otros requisitos técnicos aplicables a ellas de acuerdo a su naturaleza o nivel de riesgo.

2. En los casos en que corresponda, para obtener la aprobación de levante y liberación de una muestra de importación o exportación sujeta a este tipo de requerimiento, el interesado debe presentar ante las autoridades aduanales, además de los documentos previstos en las disposiciones vigentes de la Aduana General de la República, la autorización correspondiente de la Autoridad Reguladora.

SEGUNDO: Cada organismo rector nacional debe informar al Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, dentro de los noventa (90) días posteriores a la publicación de la presente Resolución, la actualización de los requisitos o regulaciones para la importación o exportación de muestras, según las regulaciones vigentes, la cantidad de muestras y las cuotas anuales que se requieren por tipo de productos para la obtención de la autorización correspondiente; así como el registro de firmas (facsímiles), los datos completos de los funcionarios que habilitan las autorizaciones y los listados de productos a controlar en frontera para su importación o exportación, según cantidad o valor, en correspondencia con las actualizaciones del Arancel de Aduanas de la República de Cuba.

TERCERO: Las Autoridades Reguladoras deben mantener actualizado y publicado, la armonización de las medidas de control y facilitación del comercio, la información sobre los laboratorios de ensayos, los ensayos que realizan; así como el formato digital de los modelos de documentos a emplear para la solicitud de las autorizaciones.

CUARTO: El Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, las entidades facultadas a realizar actividades de importación y exportación de muestras y las autoridades competentes de frontera, velan por el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

QUINTO: La presente Resolución entra en vigor a los noventa (90) días posteriores de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

COMUNÍQUESE la presente Resolución a los viceministros, directores generales, directores y delegados territoriales del Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, al Director General del Grupo Empresarial del Comercio Exterior, también conocido como GECOMEX, y al presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba y a los jefes de entidades nacionales.

DESE CUENTA a la Secretaría del Consejo de Ministros, a los jefes de los órganos, organismos de la Administración Central del Estado, sus dependencias y entidades nacionales, a la Ministra Presidente del Banco Central de Cuba y al jefe de la Aduana General de la República.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a los catorce días del mes de agosto de dos mil veinte, “Año 62 de la Revolución”.

**Rodrigo Malmierca Díaz**

---

## COMUNICACIONES

**GOC-2020-600-O64**

### RESOLUCIÓN 82

POR CUANTO: El acuerdo 8151 del Consejo de Ministros, de 22 de mayo de 2017, en su apartado primero, numeral quince, establece que el Ministerio de Comunicaciones

tiene la función específica de regular y controlar la emisión, distribución, circulación, vigencia, valor facial y demás características de las especies postales.

POR CUANTO: La resolución 230 del ministro de Comunicaciones, de 27 de diciembre de 2019, aprueba el Plan de Emisiones Postales para el año 2020, y en su apartado tercero establece que siempre que la importancia y trascendencia lo amerite, pueden presentarse para su aprobación otras emisiones postales que no se encuentren contempladas en la citada Resolución, por lo que resulta procedente, debido a su categoría, la emisión de una hoja filatélica destinada a conmemorar el **Aniversario 60 del establecimiento de relaciones diplomáticas entre las República de Cuba y la República Popular Democrática de Corea.**

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 145, inciso d) de la Constitución de la República de Cuba,

#### RESUELVO

PRIMERO: Que se confeccione la emisión de una Hoja Filatélica destinada a conmemorar el **Aniversario 60 del establecimiento de relaciones diplomáticas entre las República de Cuba y la República Popular Democrática de Corea** con el siguiente valor y cantidad:

100 hojas filatélicas, con un valor de 1 peso cubano, impresos en multicolor, que refleja en el sello la imagen de Miguel Mario Díaz-Canel Bermúdez, presidente de la República de Cuba y de Kim Jong Un, presidente del Comité de Estado de la República Democrática Popular de Corea, estrechándose las manos; en el resto de la hoja se recrean las banderas, escudos, árboles y flores nacionales de ambas naciones.

SEGUNDO: Que el Grupo Empresarial Correos de Cuba, de conjunto con el organismo solicitante, fije el día de cancelación de esta emisión.

COMUNÍQUESE al presidente del Grupo Empresarial Correos de Cuba y a cuantas personas naturales y jurídicas deban conocerla.

ARCHÍVESE el original en la dirección Jurídica del Ministerio de Comunicaciones.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADA en La Habana, a los 26 días del mes de agosto de 2020.

**Jorge Luis Perdomo Di-Lella**

---

## FINANZAS Y PRECIOS

**GOC-2020-601-O64**

### RESOLUCIÓN No. 218/2020

POR CUANTO: La Ley 38 “De Innovaciones y Racionalizaciones”, de 28 de diciembre de 1982, en su artículo 7, establece el derecho que se le concede al autor o autores de una innovación o racionalización a percibir una remuneración económica siempre que esta tenga un resultado económico favorable, o se obtenga un resultado positivo técnico o de carácter social, y en el artículo 25, dispone que el Certificado de Innovación o Racionalización implica el reconocimiento de la innovación o racionalización, la paternidad de esta, el derecho a la remuneración y el derecho exclusivo del Estado sobre la innovación o racionalización.

POR CUANTO: El Decreto 120 “Reglamento de la Ley de Innovaciones y Racionalizaciones”, del Consejo de Ministros, de 26 de enero de 1984, en sus capítulos IX y X, artículos del 39 al 53 y del 54 al 55, respectivamente, regula lo relacionado con la remuneración al autor o autores de una innovación o racionalización siempre que esta tenga un resultado económico favorable, o se obtenga un resultado positivo técnico o de carácter social, la creación del Fondo de Innovación o Racionalización en las entidades y los gastos que pueden asumirse con el mismo.

POR CUANTO: La Resolución 1006, dictada por la ministra de Finanzas y Precios, de 21 de octubre de 2015, regula los aspectos financieros relacionados con la creación y utilización del Fondo para Innovaciones y Racionalizaciones.

POR CUANTO: La experiencia en la regulación de los aspectos financieros relacionados con la creación y utilización del Fondo para Innovaciones y Racionalizaciones, ha evidenciado la necesidad de hacerla extensiva a las organizaciones superiores de Dirección Empresarial, por lo que resulta necesario modificar el Apartado Primero de la Resolución mencionada en el Por Cuanto precedente.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que me está conferida en el artículo 145, inciso d) de la Constitución de la República de Cuba,

### **RESUELVO**

ÚNICO: Modificar el Apartado Primero de la Resolución 1006, dictada por la ministra de Finanzas y Precios, de 21 de octubre de 2015, para incluir a las organizaciones superiores de Dirección Empresarial, el que queda redactado de la forma siguiente:

“PRIMERO: Disponer que las organizaciones superiores de Dirección Empresarial, empresas estatales, unidades empresariales de base, unidades presupuestadas, unidades presupuestadas de tratamiento especial, sociedades civiles y mercantiles de capital ciento por ciento cubano, cooperativas, unidades básicas de producción cooperativas, otras formas de gestión no estatal, empresas mixtas, contratos de asociación económica internacional y empresas de capital totalmente extranjero, que obtengan resultados económicos favorables por la aplicación de innovaciones y racionalizaciones, creen el Fondo de Innovaciones y Racionalizaciones, en lo adelante el Fondo, con el importe del treinta por ciento (30%) del resultado económico favorable realmente obtenido por estas, calculado de acuerdo con lo regulado en las resoluciones 30, de 15 de febrero de 1984 y 24, de 20 de marzo de 1985, ambas emitidas por el presidente de la Academia de Ciencias de Cuba, que establecieron las metodologías para el cálculo del efecto económico de la introducción de la nueva técnica y el cálculo de la remuneración de las innovaciones y racionalizaciones que no tengan efecto económico, respectivamente.”

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 14 días del mes de agosto de 2020.

**Vladimir Regueiro Ale**  
Ministro a.i. de Finanzas y Precios